

## CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 31 de marzo de 2025

{ NÚMERO 2

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	13
Jurisprudencia de la Corte.....	14
Noticias del IARCE.....	16
Columna de Opinión.....	18
La Revista del IARCE.....	20
Jurisprudencia Histórica.....	21
Eventos IARCE.....	23
Avisos.....	23

**Dirección del periódico**  
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

### Editorial

Marzo fue un mes de intensa actividad en el IARCE. Se llevó a cabo la asamblea del Instituto, en la que, junto con el balance del 2024 y los planes para el 2025, se eligieron las directivas para el nuevo periodo; se realizaron las Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros en Cali, en conjunto con Acoldece y la Universidad ICESI; se definió la temática y agenda del XXXIV Seminario Nacional; y quedó listo para impresión el número 46 de la Revista del Instituto, número que conmemora los 30 años de esta publicación.



Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros. De izquierda a derecha: Francisco Soler, Arturo Solarte, Gabriel Jaime Vivas, Esteban Aguirre, Andrés Orión Álvarez, Felisa Baena, Johnnifer Gómez, Alejandra Gómez, Luis Carlos Sánchez, Carmenza Mejía, Alan del Río, Luis Felipe Giraldo y Felipe González.

En este nuevo número de Crónicas de Responsabilidad Civil les informamos respecto de estos eventos y les compartiremos una serie de reseñas jurisprudenciales de decisiones de la Corte Suprema, una de ellas reciente y la otra “histórica”. Las decisiones de la Corte, como abre bocas a la temática del Seminario Nacional de este año, versarán sobre aspectos procesales y probatorios de la Responsabilidad Civil.

De nuevo invitamos a todos los miembros a participar activamente en las Crónicas de Responsabilidad Civil enviando sus contribuciones, comentarios y sugerencias a al correo [daniel@vasquezvega.com](mailto:daniel@vasquezvega.com).

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE**

*Sentencia de tutela de 30 de marzo de 2022,  
Corte Suprema de Justicia, Sala de  
Casación Civil, MP Aroldo Wilson Quiroz,  
STC3900-2022*

Daniel Vásquez Vega

Por estos días cumple dos años una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia en la que se aborda un asunto que casi nunca puede ser puesto en conocimiento de la más alta corporación de la jurisdicción ordinaria: la ejecución por perjuicios a través de la vía ejecutiva.

Ante el incumplimiento imputable de un contrato, el acreedor cumplido puede optar entre tres remedios: a) forzar el cumplimiento tal y como fue pactado (in natura); b) la resolución del contrato; o c) la ejecución por perjuicios (el equivalente en dinero de la prestación incumplida). A cualquiera de estos remedios puede sumar la indemnización del perjuicio sufrido por el incumplimiento.

Como se analizará más abajo en la sección de jurisprudencia histórica, el último remedio —la ejecución por perjuicios— fue claramente reconocido por la Corte para todo tipo de prestación desde 1977. Sin embargo, ¿la ejecución por perjuicios puede pretenderse a través de un proceso ejecutivo o acaso es necesario que los perjuicios primero sean determinados en un proceso verbal?

Como las decisiones producto de procesos ejecutivos no pueden llegar a la Corte vía casación, esta pregunta no había sido respondida por esta corporación. Sin embargo, en virtud de la acción de tutela, la Corte se pudo pronunciar sobre el asunto en la sentencia de 30 de marzo de 2022. He aquí la reseña de esta decisión:

**(a) Síntesis**

Ante el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, Eduardo

Rodríguez Suárez pretendió que su deudor incumplido le pagara el equivalente en dinero de la obligación de hacer que se le adeudaba, más una suma adicional por concepto de perjuicios moratorios. Es decir, entre los remedios disponibles, optó por la ejecución por perjuicios. Dicha pretensión fue formulada a través de una demanda ejecutiva.

En primera y segunda instancia le fue negada la orden de pago. En segunda, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

*En el presente caso, se advierte que el demandante pretende que se libere el mandamiento de pago al estimar como ejecutables por perjuicios, la falta de cumplimiento de las “obligaciones de hacer”, contenidas en el contrato de promesa, respecto de la entrega de inmueble descrito en el negocio y su transferencia, es decir, que los dineros pretendidos constituyen para el apelante, un reemplazo monetario ante el incumplimiento de las conductas contratadas.*

*Sin embargo, bien pronto aflora la impropiedad jurídica del mecanismo ejercido por el demandante, pues la ejecución a la que se refiere el artículo 428 del C.G.P. atañe con “el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho”, situaciones distintas al incumplimiento de un contrato de promesa compraventa, cuyo compromiso principal (hacer el contrato – otorgar la escritura pública –), puede reclamarse por la vía definida en el artículo 434 del C.G.P., sin que tal “hecho”, corresponda con los ejecutables por el medio utilizado, ni que esta obligación (la de otorgar la escritura pública) pueda “reemplazarse” por una suma líquida de dinero, que la sustituya...*

*En que resulta inapropiado acudir a la ejecución por perjuicios cuando se trata de una obligación de entregar un bien inmueble y/o otorgar escritura pública, pues dicho mecanismo procesal solo resulta aplicable a la ejecución forzada de obligaciones de dar bienes muebles de especie o género distinto de dinero o la realización de hechos distintos a los descritos, en tanto para ellos existen otros medios que adecuados son para ventilar*

*dichas polémicas, como la ejecución por incumplimiento del compromiso de suscribir documentos (art. 434 del C.G.P.) y la entrega de la cosa por el tradente al adquirente (art. 378 del C.G.P.), caminos procesales que, con la debida secuencia, podrían calzar en los propósitos de la demanda emprendida por el censor.*

El Tribunal, como se ve, consideraba que no procedía la ejecución por perjuicios ante el incumplimiento de un contrato de promesa.

Dada esta negativa, el demandante interpuso la tutela que le permitió a la Corte pronunciarse al respecto.

**(b) ¿Procede la ejecución por perjuicios ante el incumplimiento de una promesa y se puede hacer valer este remedio por la vía ejecutiva?**

Para dar respuesta a la cuestión la Corte comenzó por transcribir el artículo 428 del Código General del Proceso. Veámoslo:

*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (Resaltado por la Corte).*

De allí, la Corte dedujo con facilidad que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios por el incumplimiento de cualquier tipo de prestación. Agregó que frente a las prestaciones de hacer el legislador no estableció ningún tipo de limitación, lo cual implica que también aplica a la obligación de suscribir documentos. Esta postura, señaló la corporación, comulga con pronunciamientos de constitucionalidad de disposiciones idénticas del derogado Código de Procedimiento Civil.

Para explicar en qué consiste la ejecución por perjuicios, la Corte se remontó a su clásica sentencia de 3 de noviembre de 1977.

(Esta sentencia se encuentra reseñada más abajo en la sección Jurisprudencia Histórica de este periódico.)

Con base en este análisis, la Corte concluyó que había errado el Tribunal al reducir el alcance del artículo 428 del Código General del Proceso y negar la orden de pago. Por este motivo le ordena al Tribunal dejar sin efecto el auto y dictar una nueva decisión que atienda a las consideraciones de la Corte.

**(c) La vía ejecutiva como alternativa**

A través de esta sentencia la Corte Suprema sienta un precedente claro frente al alcance del artículo 428 del Código General del Proceso. De acuerdo con este, no solo puede un acreedor contractual cumplido optar entre tres remedios (ejecución in natura, resolución y ejecución por perjuicios), sino que tanto la ejecución in natura, como la ejecución por perjuicios pueden pretenderse a través del proceso ejecutivo ante el incumplimiento de cualquier tipo de prestación, sin excepción.

Esta claridad ofrece una alternativa valiosa para partes contractuales cumplidas. En el caso específico decidido por la Corte, por ejemplo, el demandante ya había pagado el precio correspondiente al contrato prometido. En esta situación, hubiera podido optar por la resolución del contrato y la restitución de lo pagado. Sin embargo, la resolución no puede pretenderse por la vía ejecutiva; consecuentemente, la interpretación de la Corte del artículo 428 permitirá a los acreedores evadir la resolución y obtener a través de la vía ejecutiva una indemnización sin tener que insistir en el contrato in natura. (Por supuesto, no se podrá perder de vista que a) no en todos los casos la restitución e indemnización que corresponden a la resolución será idéntica al equivalente en dinero e indemnización que corresponden en la indemnización por perjuicios; y b) se deberán cumplir los presupuestos de la vía ejecutiva.)

\*\*\*

*Revolcón jurisprudencial en materia de  
daño extrapatrimonial: Análisis para el  
próximo número de Crónicas de  
Responsabilidad Civil*

La Corte Suprema de Justicia acaba de proferir una sentencia el 27 de marzo de este año en la que explora en detalle la responsabilidad civil, en particular los daños extrapatrimoniales. Se trata de la SC072-2025 con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En la decisión la Sala de Casación Civil desarrolla cuatro tipos de perjuicios extrapatrimoniales (el daño moral, el daño a la vida de relación, el daño a la salud, y el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional). Respecto de varios de estos, la Corte sugiere máximos en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, adoptando estándares similares a los utilizados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, la Corte ofrece tablas con referencia a dichos máximos según el tipo de evento o la relación de parentesco entre la víctima directa y las indirectas.

Seguramente será una sentencia que dará lugar a numerosas conversaciones y que será discutida en más detalle en futuros números del periódico por parte de los miembros del IARCE.



Más información en [iarce.com](http://iarce.com)

## NOTICIAS DEL IARCE

### *Presentación de las directivas para el periodo 2025*

El pasado 19 de marzo de 2025 se llevó a cabo la asamblea del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil. Entre los múltiples puntos tratados estuvo, como es usual, la elección de directivas del Instituto para el nuevo periodo. En este espacio aprovechamos para poner en conocimiento, de los miembros y de la comunidad, quiénes fueron los elegidos.

El perfil de las directivas elegidas para el 2025 es una muestra de la riqueza de trayectorias de los miembros del IARCE. Evidencia el potencial tanto académico como de ejercicio profesional y ofrece una combinación de litigantes, profesores, jueces, abogados de empresa, árbitros, conjueces, entre otros. Conozcámoslos:

Esteban Aguirre fue reelegido presidente del IARCE, cargo que desempeña desde el año pasado. Es especialista en responsabilidad civil y seguros de la Bolivariana, y en derecho procesal civil del Externado; magister en derecho de la Bolivariana. Además de litigante, a través de la firma que dirige, es árbitro de la Cámara de Comercio de Medellín y conjuez del Tribunal Superior de Medellín.

Alan del Río fue reelegido como vicepresidente del Instituto. Es abogado de la Universidad de San Buenaventura – Cali, especialista en seguros y magister en derecho privado del Externado. Ejerce la profesión como consultor, litigante, árbitro y docente en materia de contratos, seguros y responsabilidad civil.

Andrés Orión es miembro fundador del IARCE y por años fue presidente del Instituto y director de la Revista. En esta ocasión fue reelegido como miembro de junta. Es especialista en derecho público del

Externado, y de seguros de la Javeriana; magister en derecho de daños de la Universidad de Girona. Junto a la dirección de su firma de abogados, presta su conocimiento y experticia como conjuer del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Felisa Baena ha sido vicepresidente del Instituto. Este año fue reelegida como miembro de junta. Es abogada y especialista en responsabilidad civil de la EAFIT y magister en derecho de la University College London. Es árbitra y secretaria nacional e internacional, fellow del Chartered Institute of Arbitrators de Londres, y Líder de Servicios Legales de Summa – Grupo Empresarial Argos.

La magistrada Débora Guerra fue elegida por primera vez a la junta del IARCE. Es abogada de la Libre y doctora en derecho de la Universidad de Salamanca. Es magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura Norte del Santander y Arauca. Fue rectora de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, directora de su centro de investigaciones y decana de su facultad de derecho.

Laura Holguín fue elegida por primera vez a la junta del IARCE. Es abogada de la Universidad de Medellín, especialista en derecho administrativo de la Unaula, magister en responsabilidad civil contractual y extracontractual del Externado, y experta en práctica contenciosa de la Universidad Valladolid. Ejerce como consultora en proyectos de infraestructura, docente y conferencista.

Tomás Mejía fue elegido por primera vez a la junta del Instituto. Es abogado, especialista y magister en responsabilidad civil y seguros de la Bolivariana; candidato a doctor de la Universidad de Salamanca bajo la dirección del profesor Eugenio Llamas Pombo. Ejerce como asesor, litigante y profesor.

Daniel Vásquez fue reelegido a la junta del IARCE. Es abogado de la CES, magister en derecho de la University College London

y doctor en derecho de la Universidad de Minnesota. Ejerce como profesor de planta de la EAFIT, conjuer del Tribunal Superior de Medellín, árbitro y asesor.

Juan Sebastián Medina fue reelegido como secretario del Instituto. Es abogado de la Unaula, especialista y magister en responsabilidad civil y seguros de la Bolivariana; candidato a doctor de la Universidad de Salamanca. Además de la dirección de su firma de litigio, finge como conjuer del Tribunal Superior de Medellín.

Por último, después de 30 años al frente de la Revista (los 30 años de vida de la misma), Andrés Orión anunció su decisión de entregar la dirección de la misma a Maximiliano Aramburo. Así, Maximiliano fue elegido como nuevo director de la Revista. Maximiliano fue por varios años presidente del Instituto y miembro de su junta directiva. Es abogado de la Bolivariana y doctor en Derecho de la Universidad de Alicante. Junto a su reconocida trayectoria académica, en múltiples universidades del país, ejerce la profesión como litigante y árbitro.

El periodo de todos irá de marzo de 2025 a marzo de 2026. A todos ellos les agradecemos por su tiempo y compromiso con el Instituto.

**IARCE** **SEMINARIO NACIONAL 2025**  
Aspectos procesales y probatorios de la Responsabilidad Civil

Agéndese para nuestro Seminario Nacional en modalidad híbrida

Lugar: Medellín, Country Club, Diagonal 28 # 16 - 129 Vía Las Palmas.

Fecha: 29 de Mayo de 2025

Inscríbete en [iarce.com](http://iarce.com)

## COLUMNA DE OPINIÓN

*¿Función social del seguro de responsabilidad civil?*

Alan del Río Vásquez

En las pasadas Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros realizadas en Cali por IARCE, ACOEDESE (Capítulo Cali) y la Universidad ICESI, tuve el privilegio de participar en el panel “Aspectos controversiales sobre el seguro de responsabilidad civil” junto a los destacados profesores Waldo Sobrino (Argentina), Gabriel Jaime Vivas Diez y Carlos Francisco Soler Peña. En este agradable encuentro de ideas, varias de ellas disonantes, surgió una que sirvió como punto de partida para la restante conversación, y que en mi sentir era (y es) el inicio correcto para la discusión en esta materia: *¿el seguro de responsabilidad civil cumple o no una función social?*

A menos que frente a la cuestión se tenga la postura clásica voluntarista del contrato, aquella que centra el principio de la autonomía privada como su único fundamento, es fácil contestar al interrogante en sentido positivo y a secas: sí, el seguro, como cualquier contrato, cumple una función social. Pero, desde luego, el asunto requiere más; necesita ofrecer buenas razones para esa afirmación y, de una vez, revelar hacia qué aspectos concretos conducen ese concepto social en el proceso de integración e interpretación de este contrato.

Rememoro algunas consideraciones propias puestas en aquel panel para que sirvan como aproximación a esa postura positiva:

**1. El seguro se contrata —también y principalmente— en función de los intereses de la víctima.**

El contrato de seguro de responsabilidad civil es celebrado por el tomador-asegurado y el asegurador, en principio, tomando como causa e interés la protección patrimonial de

aquel, frente al riesgo dinerario que trae convertirse en agente dañador. Sin embargo, esa inicial relación bilateral se triangula con la presencia del tercero afectado, a quien desde 1990 normativamente se dotó de un interés indemnizatorio (art. 1127 C.Co.) y de una legitimación como reclamante directo (art. 1133 C.Co.). La primera razón, entonces, se halla en el derecho contractual de la víctima no contratante, pues es en favor suyo —también— que se celebró ese pacto de aseguramiento. En palabras de la Corte, “...a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso” (SC1947-2021). Dicho en una forma más coloquial, desde 1990 la víctima en este seguro es “un venido a más”. Y no es que los intereses de protección patrimonial del asegurado queden en un segundo plano. No. Por el contrario, ese planteamiento “pro-víctima” conduce a considerar que siempre que se indemniza plenamente al afectado, se protege el patrimonio del asegurado dañador.

**2. La víctima de daños a la persona debe ser considerada de especial protección constitucional por debilidad manifiesta.**

Una vez ocurrido el siniestro (daño causado por el asegurado), este tercero no es cualquier tercero. Se trata del dañado, del afectado, de la persona que sufre injustamente la agresión y menoscabo de sus derechos e integridad. Me refiero específicamente a esos casos de fallecimiento y lesiones físicas cuyos efectos adversos requieren una reparación económica de aquello que el dinero pueda paliar. Un hijo sin su madre o un individuo sin su brazo, no son personas ante las que la sociedad en general pueda actuar de manera indiferente. Por idénticas situaciones de afectación física y económica la jurisprudencia reconoce que una persona es de especial protección constitucional por

debilidad manifiesta (T-388/01, C-034/99, C-184/03, T-170/05). Es evidente que una víctima de daños a la persona encuadra perfectamente en esta categoría —claro, no para convertir a la tutela en su acción indemnizatoria, como tampoco para considerar que exista una especie de “derecho constitucional al seguro”, sino para integrar tal situación de afectación en el proceso interpretativo del contrato en cuestión—.

### **3. El seguro es un mecanismo socializador de los daños.**

El seguro se materializa en un contrato entre dos, pero es más que eso, porque se sustenta económicamente por el aporte de muchos. Es un mecanismo de solidaridad colectiva que materializa la justicia distributiva, donde las pérdidas no son asumidas exclusivamente por el agente dañador ni por la víctima, sino que se reparten equitativamente entre una comunidad más amplia. No es, pues, el asegurador realmente el pagador de los daños, pues no los hace con su propio patrimonio sino con el del conjunto de los asegurados aportantes. Desde una perspectiva económica, el seguro de responsabilidad civil reduce los costos sociales de los daños al evitar que las víctimas tengan que asumir por sí solas las consecuencias económicas derivadas de hechos dañinos. En esa medida, no existe seguro con mayor proyección social que el de responsabilidad civil, sea este obligatorio o voluntario.

### **4. En ocasiones, la autonomía privada del asegurador debe ceder ante la equidad y la buena fe.**

La principalística contractual descarta que la autonomía privada y su voluntarismo sean el único fundamento del contrato. Este principio que se sostiene en el valor de la libertad debe armonizarse con los otros principios, como el de equidad que impone

justicia contractual y el de buena fe que delimita objetivamente el comportamiento ético de las partes. Así que la autonomía del asegurador en la asunción de los riesgos (art. 1056 C.Co.) no es realmente “a su arbitrio” como si se tratara de un acto inescrutable e incuestionable, por la elemental razón de que todas las facultades de ejercicio de los particulares no pueden lesionar ilegítimamente los intereses de otros (C-595/99). Entonces, no son pocos los eventos, materias o componentes del seguro de responsabilidad civil en los que quedan limitadas las facultades del asegurador para configurar la delimitación y limitación del contrato, cuando se trata de aspectos esenciales de la cobertura y que, por lo mismo, implican una expectativa razonable del asegurado y de la víctima.

Sé que estas consideraciones están aquí puestas en términos aún un poco abstractos. Pero es que, considero, la cuestión no puede abordarse desde la especificidad, sino que a esa concreción se llega después de conciliar un punto de partida, acerca de la armonización de la equidad y la buena fe con la autonomía. Luego de ello y bajo ese contexto, entonces sí podríamos pasar a (intentar) contestar algunas cuestiones, como las que surgieron en aquel evento académico y su grata conversación sobre el seguro de responsabilidad civil. Por ejemplo: ¿es legítimo y razonable el sistema de reclamación (*claims made*) sin retroactividad, o condicionar que el hecho y la reclamación deban ocurrir en la misma vigencia?; ¿es legítimo y razonable limitar los perjuicios indemnizables de la víctima?; ¿es legítimo y razonable exigir que la defensa del asegurado esté controlada por el asegurador, o que sea este quien fije límites a sus costos e imponga una autorización previa so pena de perder su derecho al reembolso?; ¿es justo que se realice corrección monetaria al valor asegurado?; ¿es razonable que se impongan intereses moratorios al asegurador

que objetó extrajudicialmente el pago?; ¿son realmente inasegurables las multas?; ¿en realidad todas las excepciones pueden (o deben) ser oponibles a la víctima, por ejemplo, la reticencia, la mora en el pago de la prima, los deducibles, incluso el dolo del dependiente que obliga civilmente a la persona jurídica? En fin, muchas preguntas concretas que habrá de contestar la academia y la jurisprudencia, seguramente antes que el legislador, pero que no pueden escapar de la óptica social que entraña este tipo de seguro.

Que siga entonces la discusión. Gracias a nuestras instituciones académicas que nos lo permiten.

---

### LA REVISTA DEL IARCE

*¡Seis Lustrós de Existencia!*

Este año, con la publicación del número 46, se cumplen los 30 años de la Revista del IARCE. Sobre este acontecimiento, el director durante estas tres décadas, Andrés Orión Álvarez, dice

*La Revista Responsabilidad Civil y del Estado celebra 30 años de trayectoria desde su primera publicación en mayo de 1995, consolidándose como una referencia académica en el estudio del derecho de daños. En este tiempo, ha acompañado la evolución del mundo jurídico colombiano, desde un escenario con escasas facultades de derecho y nula especialización en la materia, hasta un contexto con mayor acceso a la información, avances tecnológicos y transformaciones en la enseñanza y el ejercicio profesional. La revista ha reflejado estos cambios, manteniendo su formato físico pero expandiéndose a plataformas digitales de prestigio internacional, lo que le ha dado mayor visibilidad y reconocimiento.*

*Más que un punto de llegada, este aniversario reafirma el compromiso con la doctrina, la jurisprudencia y el debate académico. Gracias al esfuerzo de las directivas del IARCE, los autores y la*

*comunidad jurídica, la revista ha logrado continuidad y relevancia, publicando más de 300 artículos de destacados juristas nacionales e internacionales. En esta edición conmemorativa, se incluye un índice completo de las publicaciones, como testimonio de tres décadas dedicadas al fortalecimiento del derecho de la responsabilidad civil.*

El número 46 está compuesto por una sección de estudios, otra de análisis jurisprudencial, una tercera de discusiones y reflexiones contemporáneas, y la última con el artículo ganador del Concurso Gilberto Martínez Rave.

Entre los estudios, el primero es de autoría del profesor y miembro fundador Javier Tamayo Jaramillo. Testamento de su compromiso con la academia y con el IARCE, el profesor Tamayo es el único de los autores del primer número que repite en este número 46, 30 años después. Su escrito explora los principios de prevención y precaución.

Otros de los artículos versan sobre la responsabilidad civil por el no reconocimiento de hijos, por errores arbitrales, por productos defectuosos, por la inobservancia del deber de coherencia contractual, por el abuso del derecho a litigar, por feminicidio, por disolución societaria por incumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, y por daños ambientales de carácter biocultural causados al campesinado por el modelo minero energético. También hay artículos explorando cuestiones relativas a la tipología de perjuicios, naturaleza y límites a la responsabilidad civil, y seguros.

Tan pronto salga de impresión, los miembros del IARCE recibirán el ejemplar que les corresponde. Invitamos al resto de la comunidad interesada en la responsabilidad civil en no dejar de comprar su ejemplar de este número especial de la revista.

---





### JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

*La ejecución por perjuicios o por equivalente: El caso de los tomates*

Daniel Vásquez Vega

Como perfecto complemento a la sentencia de la Corte Suprema reseñada más arriba, en esta ocasión, en la sección de jurisprudencia histórica, queremos rescatar el precedente en el que la Sala de Casación Civil sentó la doctrina de que ante el incumplimiento contractual el acreedor cumplido puede optar, junto con la ejecución in natura y la resolución, por la ejecución por perjuicios o por equivalente. Se trata de la sentencia de 3 de noviembre de 1977, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Ricardo Uribe Holguín, publicado en el tomo CLV, p 320-339, de la Gaceta Judicial. Tal vez una de las decisiones más relevantes que se han proferido en materia de responsabilidad civil contractual.

#### (a) El caso de los tomates

En 1972, Claudio Morón Moscote celebró con Conservas California S.A. un contrato de asistencia técnica y financiera para un cultivo de tomates. Las obligaciones de la sociedad consistían en mantener “un agrónomo que atendiera el cultivo del tomate en forma permanente, dando instrucciones sobre su siembra, preparación de la tierra, aplicación

de abonos, herbicidas, fungicidas, etc.” Además, debía “suministrar oportunamente al agricultor todos los insumos necesarios, como premergentes, herbicidas, fungicidas, alambres, picas, semillas y todos los otros que fueren necesarios, como también créditos de dinero para otros gastos”.

Conservas California incumplió estas obligaciones durante el cultivo de 1973. Los incumplimientos consistieron en que se discontinuó la asistencia y no se suministraron oportunamente los insumos necesarios, incluidos insecticidas. Eventualmente, el cultivo de dicho año se perdió casi en su totalidad ante una nueva plaga que azotó la zona.

Ante dicha pérdida, Claudio Morón demandó a Conservas California. Sus pretensiones no estaban encaminadas al cumplimiento del contrato in natura, ni a la resolución del contrato. En cambio, solicitó la indemnización de perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual. En primera y segunda instancia se accedió a las pretensiones del demandante.

#### (b) ¿Se puede pedir la sola indemnización de perjuicios ante el incumplimiento contractual?

Insatisfecho con la decisión del Tribunal, Conservas California demandó en casación. Alegaba el demandado que ante el incumplimiento de prestaciones diferentes a las de hacer, no se puede pretender la sola indemnización de perjuicios, sino que es necesario primero pretender o la ejecución in natura o la resolución del contrato. Esta postura la anclaba no solo en el artículo 1546 del Código Civil, sino en abundante jurisprudencia de la Corte Suprema que había sostenido que

*salvo cuando se trata de obligaciones de hacer, porque para éstas por el artículo 1610 del Código Civil establece excepción, el incumplimiento de obligaciones de cualquier otra clase, nacidas de contrato bilateral, no da derecho para exigir indemnización de*

*perjuicios sino como prestación ACCESORIA O COMPLEMENTARIA de una de estas dos PRINCIPALES, previstas por el artículo 1546ibídem: la de cumplimiento de la obligación tal y como fue pactada o la de resolución del contrato que le dio origen. (Mayúsculas del texto original; p 323-324.)*

Para resolver los cargos de casación la Corte comenzó por reconocer su precedente, sin embargo, indicó que “Luego de nuevo y cuidadoso estudio del asunto” llegó “al convencimiento de que esa doctrina debe ser rectificada” (p 324).

En esta sentencia la corporación concluyó que una adecuada interpretación de las normas que regulan el incumplimiento contractual (la Corte invocó los artículos 1501, 1546, 1603 a 1615 del Código Civil y el 495 del Código de Procedimiento Civil — idéntico al hoy 428 del Código General del Proceso) consistía en entender que el incumplimiento de cualquier tipo de obligación daba lugar a tres remedios independientes: el cumplimiento de la obligación tal y como fue pactada (in natura), la resolución del contrato, o la indemnización de perjuicios. Este último remedio, se podía perseguir sin sujeción a ser accesorio a alguno de los dos primeros.

### (c) ¿En qué consiste el remedio de la ejecución por perjuicios?

Explica la Corte que

*Tradicionalmente se han distinguido dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto que la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el*

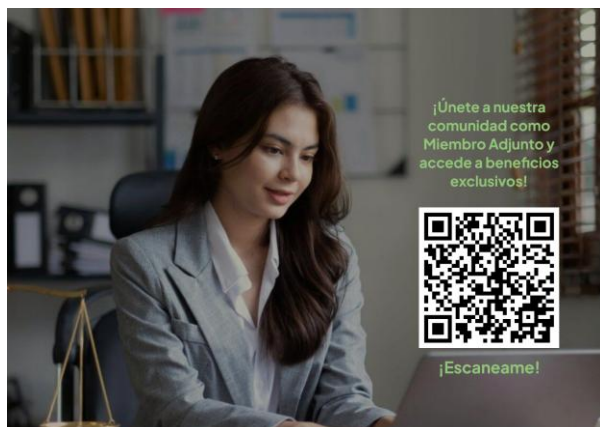
*valor o precio del objeto debido, en todo o en parte. (p 325)*

El equivalente en dinero, más la indemnización por la mora, son pues los componentes del remedio de la ejecución por perjuicios. Y hay lugar a ella, dice la Corte, a elección del acreedor.

*Este optará por el primero [por la ejecución in natura] cuando aún conserve interés en que el deudor ejecute el objeto de la obligación tal como fue pactado, y se decidirá por el segundo [por la ejecución por equivalente], forzosamente cuando la cosa ha perecido, y en los demás casos cuando ya no tenga ningún interés en que ese objeto se ejecute. En este último evento, no puede obligarse al acreedor a recibir algo que legítimamente está en el derecho de rechazar porque habiéndole sido útil antes de constituirse el deudor en mora, ya no le es útil después de ésta. (p 325)*

En el caso que revisaba la Corte, el acreedor claramente ya no tenía interés en el cumplimiento de la obligación tal y como había sido pactada, pues ¿de qué le servía la prestación de la asesoría y el suministro de insumos, incluyendo insecticidas, cuando ya había perecido el cultivo ante la plaga?

La Corte confirma entonces la sentencia del Tribunal y, a través de la rectificación de su doctrina, deja claro que la pretensión de cumplimiento del contrato puede hacerse de dos maneras: “ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora.” Y llamó indemnización compensatoria al “precio o valor del objeto más la indemnización moratoria” (p 326).



### EVENTOS DEL IARCE

#### XXXIV Seminario Nacional

El próximo 29 de mayo se llevarán a cabo el **XXXIV Seminario Nacional del IARCE** en el Country Club Ejecutivos de Medellín. La temática en esta ocasión son los **Aspectos Procesales y Probatorios de la Responsabilidad Civil**. Este evento contará con modalidad presencial y virtual.

Han confirmado su participación como conferencistas en las jornadas:

- † Magistrado Nattan Nisimblat
- † Carmenza Mejía
- † Arturo Sanabria
- † Luis Guillermo Acero
- † Felisa Baena
- † Juan Ricardo Prieto
- † Henry Sanabria
- † Laura Holguín
- † Jorge Cáceres

Los interesados podrán registrarse en <https://iarce.com/actividades/seminario-nacional-2025-aspectos-procesales-y-probatorios-de-la-responsabilidad-civil/>. Los miembros del IARCE cuentan con descuento del 50% en la inscripción a la modalidad presencial.

### AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a [contacto@iarce.com](mailto:contacto@iarce.com) o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.



**Laura Holguín**  
CEO Develya Lawyers

